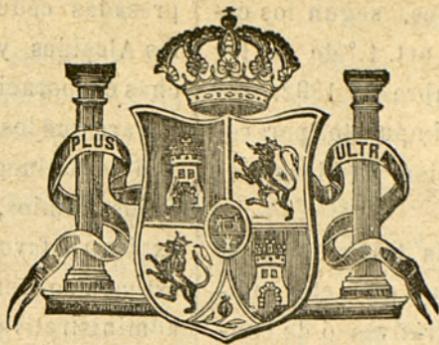


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 157.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1894-95.

Mes de Julio de 1894.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	7000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias..	4000
4 Cargas.....	50
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	2000
8 Imprevistos	1500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	2000
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	153900
Total.	206450

En Burgos á 2 de Junio de 1894.—El Contador, Leon Villen.

—Conforme:—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

Junio 9 de 1894. —La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.

—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 24 de Mayo último, aparece publicada la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmision de dicha propiedad.

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Direccion general, que procedia significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposicion de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmision temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico,

según el Código civil que el de bienes muebles, y que la transmision, segun el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, solo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Seccion de ese centro, estimando que la cuestion que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Direccion general de lo Contencioso, lo que esa Direccion acordó en 28 de Enero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo 2.º del art. 35 de la misma ley, por la transmision de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material: no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo al aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestacion en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusion de terceras personas respecto á su reproduccion total

ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho comun, sin mas limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho comun hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificacion como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmision, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la proteccion que el Estado las dispensa: pero no ha que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Seccion de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmision de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmision de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin

violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á mas de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la

ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto, por reputarse transmisión de bienes inmuebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del artículo 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el artículo 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Lo que se publica para conocimiento de las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales de esta provincia.

Burgos 2 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Pago de premios por cédulas personales.—Año económico de 1893-94.

Desde el día 5 del presente mes queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago del 3'40 por 100 de premio de expendición de cédulas personales devengado por los Ayuntamientos de la misma por los ingresos

verificados durante el corriente año económico, y del 1 por 100 de formación de padrones de las expensas cédulas devengado por los Alcaldes y Secretarios de dichas corporaciones.

Para que los Ayuntamientos puedan desde luego percibir los indicados premios, se hace preciso que expidan á favor de la persona que estimen conveniente, autorización administrativa en la misma forma que las presentadas al cobrar los premios de iguales conceptos correspondiente al año de 1892-93, debiendo advertirles que de dichos premios se les deducirá el 1 por 100 sobre pagos del Estado, impuesto por la ley de presupuestos de 1892-93, y que el pago estará abierto por el tiempo reglamentario, después del cual las sumas no cobradas serán reintegradas al Tesoro, y para su percibo de nuevo, será necesario promover reclamación ante esta Delegación de Hacienda.

Burgos 4 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Recaudación.

Habiendo presentado D. Valentin Fernandez la dimisión del cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Briviesca, el Agente de la misma D. Eustaquio Fernandez Hoyos, ha nombrado, con fecha 30 de Marzo último, para sustituirlo á D. Leon Ruiz Garcia, D. Agustin Tamayo y D. Victoria Llanos.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Registrador de la propiedad, Jueces municipales y Alcaldes de la citada zona de Briviesca, cuyas autoridades deberán prestar su apoyo á los Auxiliares nombrados en todos los casos que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes.

Burgos 5 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio que se expresará se encuentra el siguiente edicto:

Lic. D. José Reinoso y Biurrun, Juez municipal de esta ciudad, hago saber: que el día 16 del actual Junio y hora de las doce de la mañana se celebrará en este Juzgado, instalado en el Palacio de Justicia, tercera subasta sin sujeción á tipo mediante á no haberse presentado licitador en las dos anteriores de la cuarta parte de una casa, situada en Villaquirán de la Puebla, calle del Castro, núm. 4, indivisa entre cuatro partícipes, que fué embargada á Dionisio Miguel y Hernando, vecino de Balbonilla, barrio de Castrogeriz, á instancia de D.ª Leocadia Lascurain y Odisa, vecina de esta ciudad, á consecuencia del juicio verbal celebrado contra el Dionisio y otro sobre pago de pesetas é intereses y tasada pericialmente la citada parte en 750 pesetas. No existe título de propiedad y se observará, por tanto, lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. No se admitirá postura sin la previa consignación en la mesa del Juzgado del 10 por 100 por lo menos de la tasación. Dado en Burgos á 5 de Junio de 1894.—José Reinoso.—Ante mí, Dámaso de Vega.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 28 de los corrientes y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el remate público de los bienes embargados á Tomás Miguel Dehesa, vecino de Castrogeriz, para satisfacer con su importe las responsabilidades que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por hurto de patatas y ciruelas, cuyos bienes son los que á continuación se expresan:

Un majuelo de cuarta y media, á partir con su padre Narciso Miguel, donde llaman Valdentro, valorado en 15 pesetas.

Una tierra en término de San Roman de esta villa de Castrogeriz, de 2 y media cuartas, en 15.

Una casa en el casco de este pueblo, distrito de Barlada, en 110.

La quinta parte de un corral, de un celemin, donde llaman Cerrate, jurisdicción de este pueblo, en 8.

Idem de un majuelo, á Valdentro, en esta villa, en 12.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen enterarse en su adquisicion se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, siendo obligacion de todo licitador consignar momentos antes el 10 por 100 de dicho tipo y presentar la cédula personal, haciendo constar que las fincas objeto de la subasta se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del ejecutado.

Dado en Castrogeriz á 4 de Junio de 1894.—Victor Garcia Alonso. —Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el dia 26 del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Segundo Ruiz y Ruiz, domiciliado en Villamartin, para pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego, cuyas fincas son las siguientes:

Una octava parte de casa, sita en el pueblo de Cornejo y barrio de la Portilla, compuesta de patio, hornera y piso principal, tasada en 25 pesetas.

Una heredad á Salinos, y término del pueblo de Villamartin, de 2 celemines, en 6.

Otra á Pozuelos, de 2, en 7'50.

Otra á Bemeana, de 3, en 15.

Otra al Arroyo, de 3, en 10.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengán provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que de dichas fincas no hay títulos de propiedad, y que la adquisicion de los mismos, así como los gastos de escritura é inscripcion de la misma serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 4 de Junio de 1894.—Pedro Maria de Castro. Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de

10 de Julio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado. Aspirante segundo, sueldo 1000 pesetas.

Ordenacion de pagos de Gracia y Justicia, id.

Contaduría general de la Deuda, id.

Intervencion de Hacienda de Albacete, id.

Idem de Alicante, tres id.

Idem de Almería, dos id.

Idem de Barcelona, uno, id.

Idem de Cádiz y Huelva, dos, id.

Idem de Jaen, Leon, Madrid y Málaga, uno id.

Idem de Murcia, dos, id.

Idem de Orense. Aspirante primero, 1250.

Idem de Santander. Aspirante segundo 1000.

Idem de Tarragona, Toledo, Valencia y Valladolid, id.

Idem de Alicante. Mozo, 700.

Idem de Cádiz. Id., 750.

Idem de Ciudad Real. Id., 625.

Direccion general del Tesoro. Aspirante segundo, 1000.

Tesorería de Hacienda de Santander, id.

Idem de Burgos, id.

Depositaría Pagaduría de Hacienda de Guipúzcoa. Portero, 750.

Direccion general de Contribuciones é Impuestos. Aspirante segundo, 1000.

Idem de lo Contencioso del Estado. Aspirante primero, 1250.

Administracion de Hacienda de Albacete, id.

Idem de Alicante, id.

Idem de Almería, id.

Idem. Aspirante segundo, 1000.

Idem de Burgos. Aspirante primero, 1250.

Idem de Córdoba. Aspirante segundo, 1000.

Idem de Cuenca. Aspirante primero, 1250.

Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Cuenca. Aspirante tercero, 750.

Administracion de Hacienda de Guadalajara. Aspirante segundo, 1000.

Idem de Guipúzcoa. Aspirante primero, 1250.

Idem de Huelva, id.

Idem de Madrid, tres Aspirantes segundos, 1000.

Idem de Orense. Aspirante primero, 1250.

Idem de Palencia, id.

Idem de Pontevedra, id.

Idem de Sevilla, id.

Idem. Aspirante segundo, 1000.

Idem de Valladolid. Aspirante primero, 1250.

Idem. Aspirante segundo, 1000.

Seccion de Propiedades de la Subsecretaría, id.

Administracion de Hacienda de Valladolid. Ordenanza, 750.

Idem de Avila. Oficial quinto, 1500.

Primera region.—Capitania General de Castilla la Nueva y Extremadura.

Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca). Alguacil, 480 y derechos arancelarios.

Ayuntamiento de La Roca (Badajoz), Agente ejecutivo para los atrasos de contribucion territorial, industrial y de comercio, 125, fianza 3000:

Idem de Almoharin (Cáceres). Auxiliar de Secretaría, 365.

Idem, tres Guardas rurales, 275.

Idem. Guarda rural y sepulturero, 228'75.

Diputacion provincial de Segovia.—Carreteras provinciales. Peon caminero, 630.

Segunda region.—Capitania general de Sevilla y Granada.

Ayuntamiento de La Carlota. Encargado del Depósito municipal, 365.

Juzgado de primera instancia de Algeciras. Alguacil, 456.

Idem de San Fernando. Id., 540 y derechos arancelarios.

Diputacion provincial de Almería.—Oficina de la Casa de Expositos. Aspirante á Oficial, 1250.

Tercera region.—Capitania General de Valencia.

Comision provincial de Valencia. Conserje de la Plaza de Toros, 500.

Gobierno civil de Castellon.—Direccion de Caminos provinciales. Sobrestante, 999.

Idem.—Escribiente, id.

Idem.—Hospitál provincial. Id., 875.

Ayuntamiento de Tévar (Cuenca). Alguacil, 150.

Idem de Bonillo (Albacete). Sepulturero enterrador, 500.

Idem de Alicante, dos Guardias municipales, 720.

Cuarta region.—Capitania General de Cataluña.

Ayuntamiento de Mora de Ebro, dos Guardias municipales, 600.

Idem. Dos Serenos, id.

Idem. Alguacil, 450.

Idem. Pregonero, 275.

Diputacion provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales. Peon caminero con destino á la conservacion de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch, con residencia en Picamoixons, 638'75.

Sexta region.—Capitania General de Burgos, Navarra y Vascongadas.

Ayuntamiento de Briñas (Logroño). Guardia municipal, 1'25 pesetas diarias.

Idem. Alguacil, 125.

Idem de Caslareina. (Id.). Alguacil municipal, con obligacion de desempeñar tambien el cargo de cartero de la localidad, 273'75.

Diputacion provincial de Logroño.—Carreteras provinciales. Peon caminero, 1'75 diarias.

Ayuntamiento de Pampliega (Burgos). Alguacil, 300.

Idem de Valdegovía (Alava). Guardia rural, 500.

Séptima region.—Capitania General de Castilla la Vieja y Galicia.

Ayuntamiento de Chandreja de Seija (Orense). Auxiliar de la Secretaría, 500.

Idem de Cervera del Rio Pisuega (Palencia). Vigilante de la cárcel del partido, que empezará á reguir desde 1.º de Julio próximo, 700.

Idem de Orense. Barrendero, 456'25.

Idem, tres suplentes de la Guardia municipal, mitad del sueldo en los dias que sustituya por enfermedad á un propietario y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirán por entero el haber de cada dia.

(Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 5.º de la Real orden de 25 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros).

Idem de Lugo. Guardia municipal, una peseta diaria.

Idem. Dependiente de Consumos, 638'75.

Idem, 638'75.

(Condiciones especiales para los peones camineros: De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo).

(Idem para los Dependientes de Consumos: Ser mayores de 25 años de edad, y menores de la de 50).

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Junio próximo.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo ex-

pedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, num. 263, segun preceptuan las artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la relacion, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 152.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 30 de Mayo de 1894.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta, que se verificará el 20 del actual, á las doce de la mañana, en la sala destinada al efecto en las casas consistoriales, la confeccion de todos los impresos que necesite la misma, desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1896, para sus dependencias, administraciones y representaciones, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Presidente, Andrés Dancausa.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldia de Castrogeriz.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los pueblos que componen este partido judicial á la discusion y aprobacion del presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1894-95, y el extraordinario de los pueblos agregados del suprimido de Lerma, les invito por segunda vez para que cada uno designe el suyo respectivo y disponga que el dia 15 del corriente á las diez de la mañana concurren con las creden-

ciales de sus nombramientos á la reunion que con tal motivo tendrá lugar en estas casas consistoriales, donde á su vez se pondrán de manifiesto para su exámen y aprobacion, si procede, las cuentas correspondientes al ejercicio de 1892-93.

Castrogeriz 1.º de Junio de 1894.—El Alcalde, Mercurio Antonio del Olmo.

Alcaldia de Miranda de Ebro.

Convoco á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial á una reunion que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el dia doce del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana con objeto de someter á su aprobacion el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1894 á 1895, rogándoles de nuevo su asistencia y previéndoles que si no concurren se tomará acuerdo con el número de los que se presentaren, ya aprobando dichas cuentas ó censurándolas.

Miranda de Ebro 5 de Junio de 1894.—El Alcalde Sotero Cabestrero Gil.

Alcaldia de Arlanzon.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año económico de 1894 á 1895, queda expuesto al público por el término de 8 dias, desde que el presente anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Estas no pueden versar mas que sobre errores aritméticos ó de copia, en conformidad á lo que previene art. 26 del Reglamento provisional de 24 de Enero último.

Arlanzon 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, P. O., Mariano Garcia Bravo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Gumiel.

Alcaldia de Altable.

Hallándose terminado el reparatimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues

pasado que sea no serán admitidas.

Altable 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Cueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahizan de Treviño.

Sordillos.

Gamonal.

Castrillo Matajudíos.

Alcaldia de Melgar de Fernamental

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de aceites, carnes, jabon, pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, aguardientes, alcoholes y licores que se han de expender durante el próximo año económico de 1894-95 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 13 y 24 del actual á las 11 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndole que si en la primera subasta hubiera licitador que cubra el cupo y recargos y acepte las proposiciones del pliego de condiciones, no se celebrará la segunda.

Melgar de Fernamental 1.º de Junio de 1894.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nava de Roa respecto de todos los artículos de consumo para el dia 17 del actual á las diez de la mañana á la venta libre.

Alcaldia de Belorado.

El dia 3 del corriente mes desapareció de la manada de la dula caballar de esta villa una yegua de la propiedad del vecino de la misma Roque Villar Agustinez, de las señas que se expresan á continuacion.

Ruego á las autoridades de los pueblos en que pudiera encontrarse la recojan y den cuenta á esta Alcaldía para que su dueño pueda recojerla.

Señas de la yegua.

Alzada de 6 á 6 y media cuartas, pelo negro, herrada de los cuatro extremos, cerrada, rozada de la cruz, tuerta del ojo izquierdo y rabona.

Belorado 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Emilio Villalain.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TALLER DE ENCUADERNACION

DE

E. FRANCO.

(Sucesor de J. Calvo,) calle del Cordón, núm. 1, Burgos.

Se hacen toda clase de encuadernaciones tanto lujosas como sencillas, así como tambien carpetas, cajas, etc.; dorados en tela, cuero, seda, pelus, etc., se pegan

mapas al bastidor: rebajas á los Sres. Sacerdotes en la encuadernacion de los Boletines eclesiásticos.—Prontitud y economía. 2—4

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista en los males de la matriz y de la orina, con práctica de algunos años al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete para toda clase de curas y operaciones en Burgos, calle de Avellanos, 3, 2.º Horas de consulta, de doce á tres. Consultas por correo. 1

En el almacen de vinos de Lucio Almendres, calle de Santander, núm. 2, Burgos, se vende cal hidráulica á 3 pesetas y 50 céntimos saco de 6 arrobas: devolviendo el envás se abonan 50 céntimos. 2—3

Batan en venta.

Quien quisiere comprar con economía un batan sito en el rio Boedo, entre Olea y Sotobañado (Palencia), que tiene dos pilas, cilindro con lavadora, y habitacion cómoda para una familia, y además junta ó separada una tierra colindante de tres obradas, de muy buena calidad, puede verse con Gabriel Marcos, vecino de Sotobañado. 20—20

Á LOS ALCALDES Y MAESTROS

ESCUDOS Y BANDERAS PATRIOS.

Modelo Sanchez Cevisa.

Único aprobado por la Direccion general de Instruccion pública é Inspeccion general de primera enseñanza. Se venden á precios muy baratos en la acreditada Imprenta y Librería de hijos de Santiago Rodriguez, Pasaje de la Flora, Burgos.

Esta casa es la única que puede vender el modelo oficial en la capital y provincia. Acaba de ponerse á la venta en este establecimiento una nueva clase de Escudo, Bandera y Asta, á 12:50 pesetas. 10—10

Para San Martin de Rubiales, en el partido judicial de Roa, se necesita un practicante de Cirujía menor, á quien enterará de las condiciones y dotacion D. Francisco Martin Villanueva, Médico en Hoyales de Roa. 1—2

En el pueblo de Villalmanzo se arrienda por 4 años una casa vacante, lindante á la carretera: se su bastará el dia 17 del corriente á las diez de la mañana.

El que desee interesarse puede tratar con el apoderado Francisco Martinez, residente en dicho pueblo. 1—3

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.